SR. SECRETARIO DE GOBIERNO:

Compulsadas las presentes actuaciones surge de manera expresa que **ASEMUG** cuenta únicamente con simple Inscripción Gremial (Nº 3077), careciendo de Personería Gremial.

Al respecto, conforme a lo establecido por la Ley Nº 23.551 de Asociaciones Sindicales y la doctrina constitucional vigente, corresponde precisar el alcance y los límites de las facultades de la entidad presentante:

RESPECTO AL ESTADO DE ALERTA Y ASAMBLEA:

Establece el Artículo 20 bis. Ley 23551. Derecho de realizar Asambleas, Congresos. La asociación sindical, legalmente reconocida, podrá convocar a asambleas de personal y congresos de delegados, siempre que ello no afecte el normal desarrollo de las actividades de la empresa ni cause perjuicio a terceros. En caso de celebrarse una asamblea dentro o fuera del establecimiento del empleador, deberá contarse con su autorización previa, tanto del horario y el tiempo de su duración. Además, en caso de que se realice dentro del establecimiento deberá requerirse también autorización respecto del lugar. Para ejercer dicha facultad deberá estar al día en el cumplimiento de pago de haberes. El trabajador no devengará salarios durante el tiempo de la misma.

Tiene dicho nuestra Suprema Corte de Justicia (antes de la reforma de la 27802) “Este tema ha sido tratado en precedentes anteriores en los que se resolvió que, la reglamentación por parte de los organismos estatales respecto de las asambleas deliberativas de los trabajadores que se realizan en los lugares de trabajo, no es de por sí inconstitucional, es decir, supone un ejercicio legítimo de las facultades de organización y dirección, propias del empleador. (CUIJ: 13-07277571-0/1((010402-165625)) ASOC. SINDICAL EMPLEADOS MUNI. DE GLLEN (ASEMUG) EN J 165625 ASOC. SINDICAL EMPLEADOS MUNI.DE GLLEN (ASEMUG) C/ MUNICIPALIDAD DE GLLEN P/ AMPARO P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL (LEY 9423)

El Anexo del Decreto n.º 818/17 de la Municipalidad de Guaymallén), establece, concretamente, las siguientes disposiciones:

a. "Art. 1: ...Para el caso de Asambleas la comunicación deberá ser acompañada por la Resolución de Convocatoria dispuesta por el procedimiento y organismos estatutarios pertinentes. ...La autoridad correspondiente asignará un lugar físico en el establecimiento propendiendo a que se pueda desarrollar en las mejores condiciones posibles teniendo en cuenta también la prestación eficiente de los servicios públicos del estado...".

b. "Art. 3: El personal que decida participar cuando la misma sea en su horario de prestación, deberá comunicarlos así en su jefe inmediato superior, sin que se requiera autorización especial del mismo...Si la duración de la asamblea supera el 50% de la jornada normal y habitual, se procederá a descontar el día al personal que no se haya reintegrado en el lapso fijado.

Asimismo, debe tenerse en cuenta el art 53 bis de la ley 23551: Serán consideradas prácticas desleales y contrarias a la ética de las relaciones profesionales del trabajo por parte de las asociaciones sindicales, o en su caso, de quienes las representen: …b) Intervenir o interferir intencionalmente afectando el desenvolvimiento de la actividad de la empresa mediante la convocatoria a asambleas violando los términos del artículo 20 bis de la presente ley, u otras medidas de acción directa;

LEGITIMACIÓN SINDICAL Y TITULARIDAD DEL DERECHO DE HUELGA:

Asociaciones simplemente inscriptas: Poseen personería jurídica de carácter asociativo y facultades para peticionar ante las autoridades y representar los intereses individuales de sus afiliados (a solicitud de parte). Sólo pueden representar intereses colectivos en la negociación cuando no hubiere en la misma actividad o categoría una asociación con personería gremial (Art. 23, inc. b).

Asociaciones con personería gremial: Ostentan de modo exclusivo la representación de los intereses colectivos de los trabajadores del sector para negociar colectivamente, celebrar convenios y ejercer la interlocución paritaria institucional.

Doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN): Si bien conforme al precedente *"Orellano, Francisco Daniel c/ Correo Oficial de la República Argentina S.A."* (Fallos: 339:760, 07/06/2016) y concordantes (*"ATE c/ Ministerio de Trabajo"*, Fallos: 331:2499), la titularidad del derecho constitucional de huelga (Art. 14 bis de la Constitución Nacional y Convenio Nº 87 de la OIT) corresponde a los gremios en tanto asociaciones sindicales inscriptas (incluyendo tanto a las que poseen personería gremial como a las simplemente inscriptas), dicho reconocimiento no implica equiparar sus facultades institucionales ni habilitarlas a suplir la representación colectiva paritaria que la ley reserva a los sindicatos con personería gremial preexistente en el ámbito de la Municipalidad de Guaymallén. En consecuencia, una asociación simplemente inscripta no puede utilizar una medida de fuerza como vía de hecho para arrogarse facultades de negociación colectiva general que no posee.

1. **Indeterminación fáctica de los reclamos:**

Los motivos invocados en el punto PRIMERO de la presentación constituyen afirmaciones dogmáticas y genéricas (aludiendo a traslados, quita de ítems o sentencias sin individualizar agentes, actos administrativos, expedientes ni resoluciones concretas), lo que impide tener por configurado un conflicto colectivo de derecho o de intereses debidamente circunscripto y susceptible de tratamiento administrativo específico.

2. **Improcedencia de la intimación por descuentos salariales:**

Resulta jurídicamente improcedente la intimación formulada por la entidad gremial para que el Departamento Ejecutivo se abstenga de efectuar descuentos salariales. Es doctrina pacífica y reiterada de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el salario tiene naturaleza contraprestativa;

consecuentemente, la no prestación efectiva de servicios durante una medida de fuerza habilita al empleador público a descontar los haberes correspondientes a las jornadas u horas no trabajadas, sin que ello configure práctica desleal ni sanción disciplinaria alguna, sino el estricto cumplimiento de las normas de administración financiera y contabilidad pública (prohibición de pago sin contraprestación).

3. **Límites al ejercicio de la medida de acción directa:**

En cuanto a la eventual "retención de tareas en el lugar de trabajo" o "quite de colaboración", cabe advertir que el ejercicio legítimo del derecho de huelga consiste en la abstención concertada de prestar tareas, pero no ampara la permanencia indebida en los lugares de trabajo, la obstrucción del ingreso de otros agentes ni la afectación del normal funcionamiento de las dependencias públicas, conductas que exceden el marco constitucional y configuran faltas administrativas pasibles de sanción conforme a la Ley Nº 5892.

4. **Garantía de los servicios esenciales:**

Respecto de los servicios enunciados en el punto CUARTO (saneamiento, recolección de residuos, cementerio y desarrollo social), la Administración Municipal mantiene incólume su poder de policía y el deber irrenunciable de garantizar la continuidad de los servicios públicos indispensables para la comunidad, debiendo adoptar las medidas operativas necesarias para asegurar su normal prestación, con prescindencia de la comunicación unilateral efectuada por la entidad presentante.

Por todo lo expuesto, esta Dirección de Asuntos Jurídicos estima que corresponde:

PRIMERO: Tener presente la comunicación formulada por **ASEMUG**, dejando expresa constancia de que, si bien en su carácter de asociación sindical simplemente inscripta (Inscripción Gremial Nº 3077) posee titularidad para convocar medidas de fuerza conforme a la jurisprudencia de la CSJN, carece de personería gremial y, por ende, de legitimación para ejercer la representación colectiva general o paritaria de los agentes municipales en los términos de los Arts. 23 y 31 de la Ley Nº 23.551.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente la intimación cursada respecto de la abstención de descuentos salariales, haciendo saber que, en caso de verificarse inasistencias o falta de prestación efectiva de servicios con motivo de las medidas anunciadas, las áreas de Recursos Humanos y Contaduría deberán proceder al descuento proporcional de los haberes no devengados, así como a constatar mediante actas administrativas cualquier eventual impedimento al ingreso o normal desempeño de los agentes que decidan cumplir sus funciones.

TERCERO: Instar a las distintas Secretarías y Direcciones a efectuar el estricto cumplimiento del **Decreto n.º 818/17 de la Municipalidad de Guaymallen y su anexo** y control de asistencia y prestación efectiva de tareas a partir del día 19 de noviembre de 2026 a las 6:00 hs**.**, asegurando la continuidad operativa de los servicios esenciales del Municipio.

Tomado conocimiento de lo dictaminado por esta Dirección de Asuntos Jurídicos, **NOTIFÍQUESE** en forma **URGENTE** a las Secretarías y Direcciones del Departamento Ejecutivo.

DIARIO ECOS MENDOCINOS ARGENTINA

DIARIO
ECOS
MENDOCINOS
ARGENTINA